

# **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE**

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine ordena la relación entre los diferentes agentes que operan en el sector cinematográfico. Un sector caracterizado por la convergencia de elementos culturales y económicos que lo singularizan y que justifican la intervención de los poderes públicos tanto en la definición de los aspectos jurídicos de interés general como a través de la ejecución de diferentes medidas de fomento que permitan su desarrollo. En coherencia con estos principios, la Ley del Cine establece las normas que prefiguran la cadena de valor de las obras cinematográficas y audiovisuales, desde el nacimiento de la idea hasta su desarrollo y comercialización y su posterior conservación.

El carácter dinámico de este sector, su permanente adaptación a los cambios tecnológicos y sociales y la necesidad de acomodar su dimensión económica a las normas del mercado y a las capacidades reales de apoyo desde el sector público, han motivado, sin embargo, recientes cambios legales en algunos de los aspectos fundamentales que se regulaban en la redacción original de la Ley del Cine.

En particular destacan dos modificaciones. La primera introducida por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que actualizó y ajustó la propia Ley del Cine a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La segunda, más reciente, que realiza el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, y que, por una parte, adecua la normativa del sistema de ayudas previsto en la Ley del Cine a los principios establecidos en la «Comunicación de la Comisión sobre la Ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual», publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 15 de noviembre de 2013 y, por otra parte, reordena el propio sistema de ayudas e introduce cambios y mejoras en otros ámbitos necesitados de actualización. Estos cambios en la Ley del Cine son los que, en primer lugar, exigen la adaptación de las normas reglamentarias que en su desarrollo se aprobaron a través del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre.

Pero es necesario también mejorar algunos aspectos técnicos y procedimentales que, no siendo en sentido estricto desarrollos de los cambios legislativos introducidos, requieren su modernización y la revisión de su contenido esencial para incrementar su eficacia y simplificar el funcionamiento de los mecanismos que los poderes públicos utilizan para el ejercicio de sus potestades en este ámbito. Este real decreto cumple con

ese doble objetivo de adaptación a las normas legales y mejora técnica mediante la derogación y sustitución del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que ahora se aprueba.

De acuerdo con lo expuesto, este real decreto desarrolla la ley del Cine, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, en los aspectos relativos a la calificación de las obras cinematográficas, su nacionalidad y la acreditación de su carácter cultural; regula las coproducciones con empresas extranjeras; establece normas mínimas sobre la distribución y exhibición de las obras cinematográficas en salas; aprueba las líneas generales de las medidas de fomento previstas en la Ley; y regula el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el funcionamiento de los órganos asesores con competencias consultivas en esta materia y revisar las normas de verificación y control de la actividad cinematográfica en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

Tal y como se determina en su capítulo I, el ámbito de aplicación del real decreto se extiende a las actividades cinematográficas y audiovisuales realizadas en España, fomentando la visión pluricultural de nuestro país y contemplando la suscripción de acuerdos de colaboración entre los órganos de las diferentes Administraciones a fin de articular criterios comunes de actuación y, asimismo, evitar la posible duplicidad de cargas administrativas.

En la regulación de las actuaciones administrativas en el sector de la cinematografía y el audiovisual, recogidas en el capítulo II del real decreto, se ha optado por simplificar e incrementar la seguridad jurídica de los procedimientos de certificación de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales y de obtención de la calificación por edades, principios que también se han seguido en la revisión de las normas que fijan el régimen jurídico de las películas realizadas en coproducción. En este mismo capítulo, se han simplificado las normas que afectan a los procesos de distribución y exhibición de las obras cinematográficas, eliminando requisitos no necesarios por no estar directamente vinculados con las funciones de verificación de las administraciones competentes, con el control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas y con la información mínima que debe recibir el espectador en sala. Se precisa también la regulación de las exhibiciones cinematográficas efectuadas por las Administraciones Públicas.

La directriz seguida en el desarrollo de las medidas de fomento que recoge el capítulo III del real decreto, también ha sido la de la simplificación. Así, en primer lugar, se reordenan los mecanismos de fomento para adecuar el sistema de ayudas a la nueva estructura de las subvenciones orientadas a la producción cinematográfica, teniendo en cuenta que la desaparición de las ayudas a la amortización y su sustitución por la nueva línea de ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto, exige una revisión de los requisitos generales que ordenan el procedimiento subvencional general al tiempo que una adaptación a las condiciones fijadas en la *Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual*, de 15 de noviembre de 2013, que entre otras cuestiones, determina que sean los

Estados Miembros los que fijen las excepciones en el importe máximo de ayudas a percibir por las obras que tengan el carácter de obras difíciles. En el proceso de revisión del régimen general de las subvenciones al Cine, se ha establecido, en segundo lugar, el principio de condicionalidad de las ayudas con posibilidad de reembolso de las ayudas recibidas según los resultados alcanzados por las producciones beneficiadas. Además de estos cambios, en el capítulo se recogen las normas generales para el acceso a las diferentes líneas de ayudas y las obligaciones que genera la condición de beneficiario, de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, pero dejando que sean las bases reguladoras aprobadas en su correspondiente orden ministerial, las que fijen los aspectos específicos y concretos de cada tipo de ayudas, de tal forma que su regulación pueda adaptarse más fácilmente a la evolución de las necesidades de los sectores a las que van dirigidas.

En los capítulos IV y V del real decreto también se opta por revisar con criterio simplificador los instrumentos de organización administrativa y de verificación y control. Así, con el objetivo de hacer efectiva la reducción de cargas administrativas ya introducidas en la Ley del Cine, se revisa completamente la regulación del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y el procedimiento y la eficacia de las inscripciones. Así mismo, se revisan, la composición y funcionamiento de las Comisiones de asesoramiento en los procedimientos de calificación y otorgamiento de ayudas a la producción y se introducen algunas mejoras técnicas en los artículos dedicados a la verificación, el control y el procedimiento sancionador que deben velar eficientemente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Cine.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las comunidades autónomas.

Este real decreto se dicta al amparo de la disposición final cuarta de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que habilita al Gobierno para dictar las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación.

*En su virtud, ...*

## **DISPONGO:**

### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto**

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine en las siguientes materias:

- a) Las normas que regulan la actuación administrativa sobre la actividad cinematográfica y audiovisual.
- b) Las medidas de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual promovidas por la Administración General del Estado, así como las disposiciones de organización administrativa, verificación y control que le corresponde ejercer en el ámbito de sus competencias.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Este real decreto es de aplicación a las actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual que se desarrollen por personas físicas residentes en España y por personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico.

### **Artículo 3. Órganos competentes.**

1. Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales el ejercicio de las funciones que se regulan en este real decreto.

2. Las referencias al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el capítulo II de este real decreto, se entenderán realizadas a los órganos de las comunidades autónomas que tengan competencias en esta materia de acuerdo con sus normas estatutarias y el resto de la normativa aplicable.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán colaborar estableciendo los acuerdos que sean necesarios para articular criterios comunes de actuación y evitar la posible duplicidad de cargas administrativas.

3. Las medidas de fomento previstas en el capítulo III se establecen sin perjuicio de las que puedan realizar las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se regirán por su normativa propia.

## **CAPÍTULO II.**

### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL SECTOR DE LA CINEMATOGRAFÍA Y EL AUDIOVISUAL**

### **Artículo 4. Potestades administrativas.**

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a instancias del interesado, ejercerá las siguientes potestades en relación con las actividades cinematográficas y audiovisuales:

- a) Certificar la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales.
- b) Otorgar la calificación por edades de las obras cinematográficas y audiovisuales.

- c) Aprobar los proyectos de coproducción de las películas cinematográficas realizadas en este régimen.
- d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas en el desarrollo de las actividades de la distribución y la exhibición cinematográfica y audiovisual.

## **Sección 1ª.**

### **La producción de obras cinematográficas y audiovisuales.**

#### **Artículo 5. Certificado de nacionalidad española.**

1. El certificado de nacionalidad española de la obra cinematográfica y audiovisual a que se refiere el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se expedirá por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Las solicitudes de nacionalidad de las series de televisión deberán realizarse por cada temporada especificando en la solicitud el número de episodios que la integran.

2. El certificado de nacionalidad se expedirá, a solicitud de la empresa productora o de la distribuidora, una vez finalizada la producción de la obra cinematográfica o audiovisual. En el caso de las películas cinematográficas la solicitud podrá presentarse al mismo tiempo que la de calificación.

No obstante, previa solicitud de la empresa productora y siempre que en el momento de la solicitud la obra cumpla los requisitos legalmente establecidos el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá expedir, con carácter previo a su finalización, un certificado de nacionalidad provisional. Una vez finalizada la producción se expedirá el certificado definitivo si se mantienen los citados requisitos o, en caso contrario, se revocará el certificado provisional.

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la nacionalidad enumerados en el artículo 5 de la Ley del Cine, el solicitante deberá aportar la ficha técnico-artística de la película, en la que conste, como mínimo:

- a) El personal creativo, técnico y de servicios.
- b) Los lugares de rodaje.
- c) Los laboratorios y estudios que han intervenido en su realización.
- d) La versión original de realización.

A efectos de dicha verificación, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá solicitar, en su caso, una copia de la película o episodios que integran la temporada. En el caso de las series de televisión los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 5.1 de la Ley del Cine estarán referidos al conjunto de los episodios que integran la temporada.

4. El certificado será expedido en el plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud. No obstante, en el caso de las series de televisión, el certificado de nacionalidad será expedido en el plazo

máximo de dos meses cuando el número de episodios de la temporada sea inferior o igual a veinte, y en el plazo de tres meses cuando dicho número sea superior. Transcurridos estos plazos sin resolución, se entenderá otorgada la nacionalidad española.

5. El certificado de nacionalidad será requisito necesario para la obtención de las ayudas previstas en Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine , así como para la aplicación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales prevista en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **Artículo 6. Certificado Cultural.**

1. El certificado cultural de la obra cinematográfica y audiovisual acredita su carácter cultural en atención a su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España.

2. Será requisito necesario para la aplicación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Mediante Orden del Ministro de Educación Cultura y Deporte se determinarán los requisitos mínimos para su expedición, si bien se presumirá acreditado el carácter cultural de todas aquellas obras cinematográficas y audiovisuales que hubiesen resultado beneficiarias de cualquiera de las ayudas previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, así como de aquellas películas realizadas en proyectos de coproducción aprobados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

#### **Artículo 7. Calificación por edades.**

1. Antes de proceder a su comercialización, difusión o publicidad, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales deberá otorgar a las obras cinematográficas y audiovisuales una calificación por grupos de edad, según la siguiente clasificación:

- a) Especialmente recomendada para la infancia.
- b) Apta para todos los públicos.
- c) No recomendada para menores de siete años.
- d) No recomendada para menores de doce años.
- e) No recomendada para menores de dieciséis años.
- f) No recomendada para menores de dieciocho años.
- g) Película X.

La calificación "Especialmente recomendada para la infancia" se acumulará, cuando corresponda, a la calificación "Apta para todos los públicos" o "No recomendada para menores de siete años".

La categoría "Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género" operará de forma transversal para todas las obras

presentadas a calificación por grupos de edad, excepto para la calificación "Película X".

2. Las calificaciones de las obras cinematográficas y audiovisuales tendrán validez en todo el territorio español, para cualquier ámbito en el que vayan a comercializarse, ya sea cinematográfico o no cinematográfico.

3. Estarán exceptuadas de la obligación de calificación por edades y se registrarán por su normativa específica las obras audiovisuales que sean objeto de autorregulación, salvo aquellas que pretendan acceder a las ayudas recogidas en el capítulo III, dedicado a las medidas de fomento.

### **Artículo 8. Procedimiento de calificación por edades.**

1. La calificación por edades se solicitará por la empresa productora o distribuidora de la película cinematográfica u otra obra audiovisual mediante instancia dirigida al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, con una antelación mínima de siete días respecto de la fecha prevista de estreno o primera emisión.

A la solicitud deberá acompañarse, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Propuesta motivada del grupo de edad concreto para el que se solicita la calificación.
- b) Copia íntegra de la obra, en cualquier soporte, con idéntico contenido al que vaya a ser exhibida en salas o comercializada en otro ámbito.
- c) Memoria en la que se detalle el título original y de comercialización, empresa distribuidora, y/o productora en el caso de películas españolas, año de producción, director y sinopsis argumental de la obra, así como su duración y/o metraje, según el soporte de que se trate.
- d) Si la lengua original no es el castellano, texto completo de los diálogos traducido al castellano.
- e) Cuando se trate de obras no españolas, certificado de nacionalidad de la obra expedido por el organismo oficial competente del país de producción o, en su defecto, documento acreditativo de la misma legalizado en el país de producción que contenga, al menos, los datos especificados en el apartado b) que puedan ser conocidos en el país de origen.
- f) Justificante del abono de la tasa correspondiente.
- g) Documentación en la que se acredite fehacientemente la lícita tenencia de los correspondientes derechos de explotación. Si la lengua original de estos documentos no es el castellano éstos se presentarán, además, traducidos a esta lengua.

A efectos de acreditar la lícita tenencia de los derechos, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá valorar la identificación de la obra audiovisual mediante códigos o registros internacionales emitidos por entidades reconocidas o, en el ámbito nacional, por la certificación emitida por entidades gestoras de

derechos o asociaciones representativas de la distribución de obras audiovisuales.

2. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, aprobará los criterios que sirvan de base a la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como los supuestos en que se podrá tomar en consideración la calificación previa que haya obtenido la obra procedente de una autoridad audiovisual en otro Estado o mantener la calificación obtenida por las obras que, conforme a su normativa específica, hayan sido calificadas mediante sistemas de autorregulación.

Las propuestas de calificación que realicen los vocales integrantes de la Comisión de Calificación se realizarán de acuerdo con los indicados criterios.

Las solicitudes que presenten los interesados se efectuarán, asimismo, teniendo en cuenta los criterios de calificación, en cuanto al grupo de edad propuesto. En el caso de que se proponga por el solicitante la calificación de Película "X", el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales asumirá la calificación solicitada, salvo decisión motivada del titular su Dirección General.

3. El titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales dictará, previo informe de la Comisión de Calificación, la resolución en la que se indicará el grupo de edad otorgado a la obra cinematográfica o audiovisual para cualquier ámbito en el que vaya a comercializarse, ya sea cinematográfico o no cinematográfico.

La calificación deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo sin resolución expresa, se entenderá otorgada la calificación propuesta por el solicitante.

4. En el caso de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales cuya calificación haya quedado obsoleta por el paso del tiempo, se podrá solicitar la revisión de la misma. Estarán facultados para efectuar dicha solicitud, además de la empresa productora o la distribuidora, los operadores de televisión que acrediten estar autorizados para su emisión.

#### **Artículo 9. Publicidad de la calificación por edades.**

1. Las empresas distribuidoras deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra y comunicar el contenido de la resolución de calificación por edades de las películas u obras audiovisuales a los sujetos obligados a hacerlas públicas, es decir, a quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras, incluidas las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales.

2. Las calificaciones por edades que hayan obtenido las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales en España deberán hacerse llegar a conocimiento del público, a título orientativo.

3. En el supuesto de que se haga publicidad en cualquier medio de una película u obra audiovisual que aún no estuviese calificada, se deberá precisar que la misma se encuentra "pendiente de calificación".

4. La comunicación al público de la calificación de los avances de las películas cinematográficas deberá reflejar de forma clara y diferenciada cuál es la calificación obtenida por el avance y cuál la correspondiente a la película en aquellos casos en que la calificación asignada al avance fuera para un grupo de edad superior al asignado a la película cinematográfica que se fuera a exhibir.

## **Sección 2ª.**

### **Películas realizadas en régimen de coproducción.**

#### **Artículo 10. Régimen general.**

1. Las películas cinematográficas que se realicen en régimen de coproducción con empresas extranjeras se regirán por los correspondientes convenios internacionales de ámbito multilateral o bilateral y, en su defecto o en defecto de previsión expresa en los mismos, por lo establecido en esta sección.

2. Los proyectos de coproducción aprobados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tendrán la consideración de películas españolas y podrán acceder a las ayudas públicas financiadas por las administraciones públicas de manera proporcional a la participación del coproductor español o con domicilio o establecimiento permanente en España en los términos del artículo 2.

#### **Artículo 11. Requisitos para la coproducción.**

1. Para la aprobación de los proyectos de coproducción, las películas objeto de los mismos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sean consideradas nacionales en los países coproductores y puedan beneficiarse con pleno derecho de las ventajas concedidas a las películas de cada país por sus respectivas legislaciones.
- b) Que se realicen por personal creativo, personal técnico y empresas de servicios que posean la nacionalidad de alguno de los países a los que pertenecen los coproductores.
- c) Que la proporción en la que participen los países oscile entre el 20 y el 80 por 100 del presupuesto de la película. En el caso de las coproducciones multipartitas, la participación menor no podrá ser inferior al 10 por ciento y la mayor no podrá exceder del 70 por ciento de dicho presupuesto.

2. Las solicitudes de aprobación de una coproducción internacional deberá ir acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la cesión del autor o autores del guión o, en su caso, de la opción o cesión de la obra preexistente, y certificación acreditativa de la inscripción del guión en el Registro de la Propiedad Intelectual.
- b) Guion de la película y plan de rodaje.
- c) Presupuesto económico del proyecto, según modelo oficial, indicando las partidas y conceptos que corresponden a cada país participante en la coproducción.
- d) Relación nominal del personal creativo, según la definición del artículo 4 j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, así como del personal técnico y de servicios, con expresión de su nacionalidad.
- e) Contrato de coproducción en el que se especificarán los pactos de las partes relativos a los diferentes extremos que se regulan en este real decreto, con indicación precisa de la participación de cada coproductor, las aportaciones de personal creativo, técnico y de servicios, las transferencias dinerarias de cada coproductor y el reparto de mercados y beneficios. Cuando el contrato de coproducción esté redactado en lengua distinta al castellano, se presentará, además, una traducción del mismo a esta lengua..

3. La aprobación del proyecto de coproducción deberá solicitarse al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales antes del inicio del rodaje de la película por la empresa productora. Las solicitudes presentadas después de haberse iniciado dicho rodaje serán desestimadas.

## **Artículo 12. Aportaciones.**

1. El porcentaje de participación de cada coproductor en la coproducción, determinado por su participación económica en la misma, implicará necesariamente aportaciones efectivas proporcionales de carácter creativo, técnico y de servicios, así como de lugares de rodaje en exteriores o interiores.

No obstante lo anterior, excepcionalmente y siempre que se trate de coproducciones con una participación española superior al 50 por 100, el coproductor español, podrá efectuar aportaciones dinerarias que no superen el 50 por 100 de la cuantificación económica de las mencionadas aportaciones creativas, técnicas y de servicios. Dichas aportaciones, siempre que estén expresamente recogidas en el contrato de coproducción presentado y sean aprobadas en el proyecto podrán computar como coste reconocible del coproductor español de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. Cada coproductor deberá hacerse cargo, como norma general, de los gastos correspondientes al personal creativo, técnico, de servicios y empresas de servicios de su propia nacionalidad y no se reconocerán como aportaciones de la parte española a efectos de reconocimiento de coste, las partidas y conceptos que en el proyecto figuren a cargo de otro país coproductor.

A efectos de las ayudas públicas que pudiera generar en su día la película, podrá integrar el coste asumido por el coproductor español la

participación de personal creativo que haya sido admitida como excepción según lo dispuesto en la letra b) del artículo 11.1 siempre que se trate de personal perteneciente a países de la Unión Europea. En ningún caso se reconocerá como parte del coste español los gastos derivados de personal perteneciente a países extracomunitarios.

3. La aportación del coproductor español minoritario deberá comportar, al menos, la participación de un autor, entendiendo por tal el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música; dos actores y un creativo de carácter técnico.

La participación efectiva del personal en el conjunto de las mencionadas categorías deberá ser proporcional al porcentaje de participación española en la coproducción.

4. Los trabajos de rodaje y de posproducción deberán ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

- a) Los rodajes deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario, salvo que el contenido del guion exija que se ruede en otro lugar.
- b) Los trabajos de posproducción serán efectuados preferentemente en los estudios y laboratorios del país mayoritario. En caso de que el coproductor mayoritario sea nacional de un Estado de la Unión Europea, podrán ser efectuados en cualquiera de los países miembros de la misma.
- c) El tiraje de las copias o la elaboración de cualquier soporte susceptible de reproducción podrá efectuarse en cualquiera de los países coproductores. En caso de que uno o varios de los coproductores sean nacionales de países miembros de la Unión Europea, dichos trabajos podrán realizarse en cualquiera de los Estados miembros.

### **Artículo 13. Coproducciones financieras.**

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, pueden ser aprobados como proyectos de coproducción aquellos en los que existan una o varias participaciones limitadas a una aportación financiera y que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) Que el proyecto esté en condiciones de obtener la aprobación del país cuyo coproductor sea mayoritario.
- b) Que cada una de las participaciones minoritarias limitadas al ámbito financiero no sea inferior al 10 por ciento ni superior al 25 por ciento del presupuesto del proyecto.

2. En el caso de coproducciones bipartitas, se procurará que en el conjunto de proyectos de estas características que sean aprobados se observe una alternancia entre la participación mayoritaria y minoritaria de los países coproductores. Igualmente, se procurará que sus aportaciones financieras en el conjunto de dichos proyectos resulten globalmente equilibradas.

### **Artículo 14. Resolución.**

La Dirección general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales resolverá sobre la aprobación del proyecto de coproducción. La resolución aprobatoria llevará implícita la concesión provisional de la nacionalidad española de la película a efectos de la eventual solicitud de las medidas de fomento que puedan ser de aplicación.

El reconocimiento definitivo de la nacionalidad española se otorgará cuando la película se presente a calificación, siempre y cuando se adecue al proyecto aprobado en su día tanto en lo que se refiere a las aportaciones creativas, técnicas y de servicios como a las financieras, debiendo figurar en los títulos de crédito de la misma que se trata de una coproducción con el nombre de las empresas coproductoras y de los países participantes.

### **Artículo 15. Especialidades en materia de ayudas públicas.**

1. Las ayudas económicas que la legislación vigente conceda al coproductor español o con domicilio o establecimiento permanente en España en los términos del artículo 2, y los consecuentes derechos y obligaciones, le serán atribuidas a dicho coproductor exclusivamente, no admitiéndose pacto en contrario.

2. El coste de la participación española en una película será el que sirva de base para el computo de las ayudas a la producción que la misma pueda generar previa acreditación y reconocimiento del coste, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

En el caso de haber realizado transferencias dinerarias a otro país para la realización de la película, previstas en el artículo 12.1, deberá justificarse mediante la documentación acreditativa de la transferencia bancaria efectuada a favor de la empresa coproductora extranjera, la recepción por su parte y una certificación de ésta comprensiva de los conceptos en los que ha sido aplicada. En ningún caso podrá aplicarse esta aportación dineraria a pagos de personal de nacionalidad del país coproductor.

Los cobros y pagos entre residentes y no residentes que sean consecuencia de la coproducción de películas se regirán por la legislación sobre transacciones económicas en el exterior.

## **Sección 3ª.**

### **Distribución cinematográfica y audiovisual**

### **Artículo 16. Distribución de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.**

Las empresas distribuidoras de las películas que se vayan a comercializar en salas de exhibición cinematográfica deberán dirigir al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales una comunicación descriptiva de su plan de distribución, con el fin de que este organismo pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas distribuidoras en materia de publicidad de la calificación por edades y pueda realizar el control del cumplimiento de la cuota de pantalla.

En el plan de distribución deberá constar expresamente el idioma de la versión original y de las diferentes versiones en las que vayan a

comercializarse, así como el número de copias o soportes de cada versión. En el caso de proyección digital vía satélite, se comunicará el número de receptores de señal a los que se transmita la película.

Asimismo, las citadas empresas deberán comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales las ulteriores variaciones del plan de distribución comunicado.

## **Sección 4ª.**

### **Exhibición cinematográfica y audiovisual**

#### **Artículo 17. Exhibición de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.**

1. El inicio de la actividad de exhibición de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales está sometida a una previa comunicación al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de las salas de exhibición explotadas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas exhibidoras tendrán la obligación de informar a los espectadores y al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en los términos previstos en los artículos siguientes.

#### **Artículo 18. Información para el espectador.**

1. Las empresas de exhibición deberán publicar en lugar claramente visible de las taquillas de las salas, la siguiente información para el espectador:

- a) La calificación de las películas por grupos de edad, a título orientativo, incluyendo los cortometrajes y, en su caso, de los avances que formen parte del programa. Dicha calificación deberá ser comunicada a las salas de exhibición por las empresas distribuidoras de las películas programadas.
- b) El precio de las localidades.
- c) La prohibición de introducir cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido, establecida en el artículo 15.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

2. Los titulares de las salas de exhibición deberán emitir y entregar a los espectadores, previamente a su entrada en las mismas, los correspondientes títulos de acceso que deberán contener los datos necesarios para el control de asistencia y declaración de rendimientos que se determinen mediante orden ministerial.

3. Los títulos de acceso a las salas de exhibición cinematográfica deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Denominación de la empresa o del titular de la sala de exhibición y número de identificación fiscal.
- b) Nombre de la sala, dirección y municipio.

- c) Clase de localidad a la que da derecho.
- d) IVA, en porcentaje, o impuesto específico de una comunidad autónoma.
- e) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.
- f) Título de la película.
- g) Fecha, hora y precio de la sesión para la que el título es válido.

#### **Artículo 19. Información sobre asistencia y rendimientos.**

1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán cumplimentar y hacer llegar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales informes de exhibición en los que habrá de figurar la declaración de la totalidad de las películas cinematográficas proyectadas, el número de títulos de acceso vendidos y la recaudación obtenida en cada sesión. Mediante orden ministerial se establecerán los requisitos, información y datos que deberá incorporar el informe, así como el formato de remisión.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales, que hayan obtenido la autorización prevista en el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, tendrán acceso a los datos contenidos en los informes de exhibición.

2. Por orden ministerial se determinarán las exigencias y funcionalidades técnicas que deberán reunir los programas informáticos de uso obligatorio para la elaboración y remisión de dichos informes.

Los citados programas informáticos deberán ser previamente homologados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales con el fin de garantizar la seguridad, integridad y compatibilidad técnica de los datos, así como los necesarios protocolos de comunicación, para que los titulares de las salas de exhibición cinematográfica cumplan adecuadamente las obligaciones relativas al control de asistencia y declaración de rendimientos.

3. Las salas establecidas en una comunidad autónoma que, en razón de su competencia, haya dictado normas en materia de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, se regirán por su normativa propia, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración que establezcan el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y las administraciones autonómicas.

4. La información sobre la asistencia y los rendimientos de las obras cinematográficas podrá completarse con la información suministrada al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por entidades especializadas en la obtención de este tipo de datos, que tengan implantación en toda España y solvencia profesional reconocida.

#### **Artículo 20. Exhibiciones cinematográficas efectuadas por las Administraciones Públicas.**

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar proyección cinematográfica gratuitas o con precio simbólico siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar, en todo caso, con las necesarias autorizaciones previas de los titulares de los correspondientes derechos de comunicación pública sobre las obras y grabaciones audiovisuales proyectadas.
- b) Cumplir las obligaciones de publicidad de la calificación por edades de las películas.
- c) Que las películas objeto de exhibición tengan una antigüedad superior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición. Si la antigüedad es inferior deberán contar con la comunicación a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

2. Antes de que una Administración pública programe la proyección, gratuita o con precio simbólico, de películas cuya antigüedad sea inferior a los 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, deberá dirigirse a las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico al objeto de que éstas les comuniquen motivadamente si se ocasiona o no perjuicio en las actividades de sus representados.

Se presume que no ocasionan perjuicio a la actividad comercial de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico las programaciones de este tipo que efectúen los municipios en los que no existan salas de cine comercial ni establecimientos de venta y/o alquiler videográfico y, además, las salas y establecimientos más próximos estén situados a más de 25 kilómetros de distancia de dichas localidades.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por precio simbólico el importe inferior a la décima parte del precio medio anual de la entrada en las salas de exhibición del ámbito territorial de la Administración Pública de que se trate correspondiente al año anterior, de conformidad con la información facilitada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a requerimiento de dicha Administración Pública.

#### **Artículo 21. Festivales y filmotecas.**

Las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por festivales y por filmotecas oficialmente reconocidas por alguna Administración pública se registrarán por sus normas específicas.

### **CAPÍTULO III.**

#### **MEDIDAS DE FOMENTO**

#### **Artículo 22. Marco normativo.**

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, podrá convocar las líneas de ayudas directas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. El régimen de ayudas estatales previsto en el citado capítulo se registrará, además de por lo dispuesto en este real decreto y en sus correspondientes bases reguladoras, por la Ley 38/2003, de 17 de

noviembre, General de Subvenciones, por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la normativa comunitaria aplicable en la materia.

### **Artículo 23. Intensidad de las ayudas a la producción.**

1. El total de la cuantía de las ayudas a la producción no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto de producción, excepto en las producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro en las que el total de las ayudas podrá alcanzar el 60 por 100 del presupuesto de producción.

2. De acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea en esta materia, se exceptúan de la aplicación de estos límites las producciones que tengan la consideración de obra audiovisual difícil. Tendrán la consideración de obra audiovisual difícil:

- a) Los cortometrajes, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 75 por 100 del presupuesto de producción
- b) Las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere los 100.000 euros, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 70 por 100 del presupuesto de producción
- c) Las obras audiovisuales rodadas en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 60 por 100 del presupuesto de producción.

### **Artículo 24. Procedimiento de concesión y convocatorias.**

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Los procedimientos de concesión de las ayudas se iniciarán de oficio, mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

### **Artículo 25. Beneficiarios.**

1. De conformidad con lo que establezcan las correspondientes bases reguladoras, podrán tener la condición de beneficiarios las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan residencia o se encuentren establecidas en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.
- b) Que realicen actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica o audiovisual, o actividades económicas conexas.
- c) Que las ayudas se destinen a financiar obras cinematográficas o audiovisuales que tengan nacionalidad española, incluidas las coproducciones, y revistan carácter cultural.

Las Agrupaciones de Interés Económico cuyo objeto social, según su inscripción en el Registro Mercantil, sea la realización de actividades de producción, distribución, exhibición cinematográfica o industrias técnicas

conexas podrán optar a las ayudas que puedan corresponderles en función de la actividad que desarrollen en igualdad de condiciones que el resto de las empresas que lleven a cabo dicha actividad.

2. Para el acceso a las ayudas a la producción, las empresas productoras solicitantes deberán, además:

- a) Ser titulares de los derechos de propiedad de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley del Cine, y mantener dicha titularidad durante un periodo mínimo de tres años.
- b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con el personal creativo, técnico e industrias técnicas, según dispone el artículo 24.3 de dicha ley, aportando declaración responsable sobre estos extremos, que podrán ser comprobados por la Administración a su requerimiento.

Se considerarán productoras de una película, y podrán optar a las ayudas que les corresponda, aquellas empresas o Agrupaciones de Interés Económico que se incorporen como coproductoras a la misma, en todo caso con anterioridad a su calificación.

#### **Artículo 26. Obligaciones generales de los beneficiarios.**

Además de las obligaciones específicas que se concreten en las bases reguladoras para cada tipo de ayuda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, todos los beneficiarios quedarán obligados con carácter general a:

- a) Acreditar la realización de la actividad, así como aportar los documentos que les sean requeridos por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para justificar la aplicación de los fondos recibidos, en especial la documentación acreditativa del coste de producción o de la inversión realizada en la actividad objeto de la ayuda. A estos efectos, se considerará inversión del productor en una película la cantidad aportada por el mismo con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.
- b) Poner a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones.
- c) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la obtención de otras subvenciones o ayudas que financien las actividades subvencionadas tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos.

- d) Difundir la colaboración del Gobierno de España/Ministerio de Educación, Cultura y Deporte/ Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en la realización de la actividad objeto de la ayuda.
- e) Autorizar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a hacer uso de las películas en sus actividades de promoción, dentro del territorio español y en el exterior, a utilizar sus imágenes y avances para su difusión a través de la sede electrónica del Instituto, así como para la difusión del patrimonio cinematográfico español realizado por la Filmoteca Española, una vez transcurridos dos años desde la fecha de su estreno.

### **Artículo 27. Reconocimiento de los ingresos y del coste de una película.**

1. El reconocimiento de los ingresos de explotación de una película se efectuará a los efectos de valorar la procedencia y el importe de la devolución por reembolso de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

De igual forma, el reconocimiento del coste de una película, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la citada Ley, se realizará a los efectos de computar el importe de las ayudas.

2. El cálculo de la base de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas prevista en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, se realizará conforme a la normativa reguladora de dicho impuesto.

### **Artículo 28. Intransmisibilidad de las subvenciones.**

Las subvenciones son intransmisibles a todos los efectos.

### **Artículo 29. Reembolso y reintegro de subvenciones.**

1. A los efectos del reembolso de las ayudas percibidas, las bases reguladoras precisarán, en su caso, los correspondientes porcentajes de devolución en función de los ingresos obtenidos por la explotación de la obra.

2. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En el supuesto de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por los beneficiarios una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

**CAPÍTULO IV.**  
**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Sección 1ª.**

**Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y  
Audiovisuales**

**Artículo 30. El Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.**

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales gestionará el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, en el que podrán inscribirse las personas físicas y jurídicas titulares de empresas establecidas en España que desarrollen actividades en el sector cinematográfico y audiovisual, en los términos previstos en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine y en es este Real Decreto.

2. El Registro administrativo se estructura en secciones en función de la actividad desarrollada.

3. Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias podrán gestionar registros administrativos con el mismo objeto.

La inscripción de una empresa en el registro propio de una comunidad autónoma conllevará su inscripción en la sección de actividad correspondiente del Registro gestionado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**Artículo 31. Procedimiento de inscripción.**

1. La inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales se practicará:

- a) De oficio, en relación con las personas físicas y jurídicas titulares de empresas establecidas en España que desarrollen actividades de producción, distribución o exhibición cinematográfica y audiovisual.
- b) A instancias del interesado, en relación con las personas físicas o jurídicas titulares de empresas establecidas en España que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 7.5 de la Ley del Cine.

2. La inscripción de oficio se practicará en la sección de actividad que corresponda, respecto de los interesados que inicien cualquier procedimiento administrativo ante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales notificará al interesado la práctica de la inscripción junto con la resolución que ponga fin al correspondiente procedimiento.

3. La inscripción de oficio de los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, con independencia de que revistan o no forma empresarial, se practicará de acuerdo con los datos que consten en la comunicación previa que deberán dirigir al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales con anterioridad al inicio de su actividad. Dicha comunicación previa, cuyo formulario estará disponible en la sede

electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar del titular de la sala de exhibición.
- b) Datos correspondientes a los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre.
- c) Datos del Cine y de las salas que explota.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá requerir a los titulares de las salas que aporten la documentación acreditativa de la información contenida en la comunicación previa, a efectos de su verificación. Cualquier modificación que se produzca en los datos inicialmente comunicados, deberá ser objeto de una nueva comunicación.

4. Las solicitudes de inscripción a instancia del interesado deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Si el solicitante es persona física: autorización para que sus datos personales puedan ser consultados por el órgano instructor mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad. En caso de no prestar la autorización expresa, el solicitante deberá aportar fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del documento acreditativo de la identidad de extranjeros residentes en España o tarjeta equivalente.
- b) Si el solicitante es persona jurídica: fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal; fotocopia de la escritura de constitución con el cajetín de inscripción en el registro público correspondiente o, en su caso, certificación expedida por el titular del registro público en que la misma se encuentra inscrita; y documentación acreditativa de la representación y capacidad con la que actúa su representante legal.
- c) En ambos casos: Justificante del alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. El interesado podrá optar entre presentar dicho documento o autorizar expresamente al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para su obtención directa. Además, si se utiliza nombre comercial, marca o rótulo, acreditación de su inscripción conforme a la normativa reguladora de la propiedad industrial.

La notificación de la inscripción o su desestimación se efectuará en estos supuestos en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud. Transcurrido ese plazo sin notificación de la resolución expresa, se entenderá estimada por silencio administrativo.

5. En el caso de empresas no españolas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que pretendan acceder a las ayudas, se practicará una inscripción provisional con base en la documentación acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar y representación con la que actúe, que deberá aportarse con la solicitud de la ayuda. La inscripción definitiva se practicará una vez efectuada la correspondiente propuesta de resolución de la ayuda en que dicha empresa hubiera resultado beneficiaria.

6. Se cancelarán de oficio las inscripciones de aquellas empresas que no hayan realizado ningún trámite ante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en un periodo de cinco años, lo que se comunicará a los interesados.

### **Artículo 32. Eficacia de la inscripción.**

1. El Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales es público y su acceso se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El Registro podrá expedir, a instancias de terceros o del interesado, certificados acreditativos de la personalidad y capacidad de obrar de las personas inscritas, de la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre, así como la actividad que corresponda a la sección en que se encuentre inscrito.

A estos efectos, los interesados que inicien procedimientos administrativos gestionados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales no deberán acreditar en su solicitud estos extremos, y únicamente se les requerirá la presentación de una declaración responsable de que los datos que constan en el Registro no han sufrido modificación desde su inscripción o, en otro caso, documentación suficiente que acredite las modificaciones efectuadas, que serán, asimismo, anotadas en el Registro.

## **Sección 2ª.**

### **Órganos de apoyo y asesoramiento.**

### **Artículo 33. La Comisión de Calificación de películas cinematográficas.**

1. La Comisión de Calificación de películas cinematográficas es el órgano asesor de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales encargado de emitir informes sobre la calificación por grupos de edad de las películas destinadas a su exhibición en salas cinematográficas y de las demás obras audiovisuales no sometidas a autorregulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

2. Dicho órgano estará integrado por un mínimo de siete y un máximo de diez vocales nombrados por el titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre personas que, pertenecientes a distintos grupos sociales que reflejen la pluralidad de la sociedad española, estén vinculados al ámbito cinematográfico y audiovisual, al de consumidores y usuarios, cuya designación será a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios, al pedagógico, a la defensa del menor, a la igualdad de género, a la atención a la discapacidad así como a la defensa del medio ambiente, y reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para esta función.

### **Artículo 34. Las Comisiones de ayudas a la producción cinematográfica.**

1. Con la finalidad de asesorar a la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la concesión de las ayudas a la producción cinematográfica previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y sin perjuicio de los órganos de valoración específicos que, para el resto de las ayudas se establezcan en las correspondientes bases reguladoras, la Comisión de ayudas selectivas a la producción de largometrajes y la Comisión de ayudas a la producción de cortometrajes son los órganos asesores a los que corresponde la valoración de las citadas ayudas, reguladas en los artículos 25 y 27 de la citada ley, y elevar su propuesta a la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a fin de que dicte la correspondiente resolución.

2. La Comisión de ayudas selectivas a la producción de largometrajes estará integrada por un máximo de ocho vocales y la Comisión de ayudas a la producción de cortometrajes por un máximo de seis, todos ellos nombrados por el titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre profesionales del ámbito de la cinematografía y el audiovisual que reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones de la respectiva Comisión.

En ambas comisiones se integrarán respectivamente, un máximo de dos y de un representante de las comunidades autónomas, nombrados por el titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a propuesta de la Conferencia Sectorial de Cultura.

3. La presidencia de cada una de las Comisiones podrá someter a su informe, además de los asuntos señalados en el apartado 1, cualquier otro relacionado con las ayudas a la cinematografía o a la aprobación de proyectos de coproducciones internacionales, así como solicitar la asistencia de expertos ajenos al mismo cuya presencia se estime necesaria por razón de los asuntos a tratar o de los sectores afectados.

### **Artículo 35. Reglas generales de funcionamiento de los órganos asesores.**

1. En la composición de los órganos asesores previstos en los artículos anteriores se velará por el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

2. El titular de la presidencia, cuyo voto será dirimente en caso de empate a efectos de la adopción de acuerdos, podrá regular mediante resolución el régimen de funcionamiento de estos órganos así como distribuir tareas entre los vocales o crear los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de los órganos, determinando su composición y cometidos.

3. Ningún vocal podrá permanecer en el cargo por un periodo superior a dos años consecutivos, salvo lo que pueda establecerse para el caso de renovación parcial de los órganos, ni participar, directa o indirectamente, en proyectos cuya valoración corresponda realizar al órgano de asesoramiento en la concesión de ayudas a que el vocal pertenezca, durante el citado

periodo, salvo renuncia escrita expresa del mismo, producida con anterioridad a la constitución del órgano respectivo.

## **CAPÍTULO V**

### **VERIFICACIÓN Y CONTROL.**

#### **Artículo 36. Verificación y control.**

1. La verificación y el control respecto del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Ley del Cine, así como las desarrolladas en este real decreto relativas a la calificación de las películas y su publicidad, la comunicación previa de los titulares de las salas de exhibición y demás normas que afectan a éstas, corresponden al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ámbito de su competencia.

2. Las personas físicas y jurídicas obligadas al cumplimiento de la citada normativa deberán facilitar las tareas de verificación y control necesarias que lleve a cabo el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, aportando la documentación que, conforme a la misma, se les requiera, así como facilitando el acceso a dicha información tanto impresa como, en su caso, a través del equipamiento informático del que dispongan.

3. En el caso de que la verificación y el control se realicen mediante visitas al domicilio social y/o locales de las personas señaladas en el apartado anterior durante su horario de funcionamiento, deberán estar en condiciones de facilitar la documentación e información indicadas. Esta actividad se llevará a cabo por personal funcionario del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales debidamente acreditado al que se le reconozca condición de autoridad, que levantará la correspondiente acta tras la práctica de su actuación.

#### **Artículo 37. Procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento sancionador se ajustará, en lo que sea competencia de los órganos de la Administración General del Estado, a lo establecido en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio como consecuencia de las actuaciones de comprobación efectuadas por el órgano correspondiente, así como de las previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. Será competente para ordenar la iniciación del procedimiento el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y para la instrucción la Secretaría general. La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves corresponde al Presidente del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la de los procedimientos correspondientes a infracciones graves y leves a su Director General.

4. En el caso de procedimientos por infracciones en materia de subvenciones, las sanciones serán acordadas e impuestas por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte o, en su caso, por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5. El plazo total para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de iniciación. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

### **Disposición adicional primera. Fomento de la protección y defensa de la propiedad intelectual.**

Con el fin de contribuir a la prevención de las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual, que señala el artículo 19.1 h) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y dentro del marco de las medidas de fomento establecidas en el artículo 33 de dicha ley, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales suscribirá convenios con bancos y entidades de crédito cuya finalidad específica sea facilitar a las empresas la financiación que permita el desarrollo de infraestructuras necesarias para la creación de portales web de descargas y/o visionados legales de contenidos cinematográficos y de otras obras audiovisuales.

### **Disposición adicional segunda. Identificación de las obras cinematográficas y audiovisuales.**

Con el fin de asegurar la identificación de las obras cinematográficas y audiovisuales en cualquier fase de su producción, comercialización, distribución y exhibición, y permitir el intercambio de información con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los efectos de verificar que el importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no superan el porcentaje de intensidad máximo permitido, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales asignará a cada obra cinematográfica y audiovisual un código de identificación único en el momento en que se realice cualquier trámite relacionado con dicha obra.

### **Disposición transitoria única. Convocatorias de ayudas a la amortización.**

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, las convocatorias de las ayudas a la amortización durante el período transitorio regulado en dicha disposición, se regirán por el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en su redacción anterior a la aprobada por el citado Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, así como por su desarrollo reglamentario, que comprende las siguientes normas:

- a) Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Artículos: 20.1 b), 20.3, 21, 22.5, 34.3 y 34.4.
- b) Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro

Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Artículos: 10.1 g), 56 a 61 ambos inclusive y 103.1.

- c) Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición. Artículos: 1.2; 2 y 7 a 17.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las normas de desarrollo reglamentario que modifiquen las relacionadas en las letras a), b) y c), por ser de aplicación a otras ayudas además de las ayudas a la amortización, se aplicarán también a éstas según la nueva redacción que se apruebe en su correspondiente norma modificativa.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

### **Disposición final primera. Títulos competenciales.**

1. Este real decreto se dicta al amparo de los siguientes títulos competenciales de la Constitución:

- a) El capítulo I y los artículos 4, 5, 6 y 8, de acuerdo con el artículo 149.2 de la Constitución.
- b) Los artículos 7 y 9 al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución.
- c) Los artículos 10 a 32, los artículos 36 y 37, las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición transitoria única, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución.
- d) Los artículos 33 a 35 al amparo del artículo 149.1.18ª.

2. Tendrán carácter básico los artículos: 3, 7, 9, 10 a 15, 17, 18, 20 y 21.

### **Disposición final segunda. Desarrollo y habilitación normativa.**

1. Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para que, mediante orden ministerial, establezca las bases reguladoras de las ayudas a las que hace referencia el capítulo III, así como para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

2. Cuando razones técnicas o de oportunidad así lo aconsejen, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, oídas las comunidades autónomas, podrá modificar las calificaciones de las películas por grupos de edades a que se refiere el artículo 7.

### **Disposición final tercera. Sección de obras y grabaciones audiovisuales del Registro de Bienes Muebles.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, desarrollará reglamentariamente la previsión establecida en la disposición final primera

de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, relativa a la creación de una sección de obras y grabaciones audiovisuales del Registro de Bienes Muebles.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».